

**INFORME No. 184/23**

**PETICIÓN 2299-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUZ MARINA BENITO CÉSPEDES Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 201

23 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 184/23. Petición 2299-13. Admisibilidad.

Luz Marina Benito Céspedes y otros. Colombia. 23 de septiembre de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luz Marina Benito Céspedes, Adelmo Benito Céspedes y Angelmiro Ávila |
| **Presuntas víctimas:** | Luz Marina Benito Céspedes y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Human[[3]](#footnote-4), pero de los hechos denunciados se desprende claramente que los hechos alegados se refieren al derecho a las garantías judiciales |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 3 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La presente petición se refiere a la falta de reparación de las presuntas víctimas por los daños sufridos por el desbordamiento de una quebrada sobre el barrio de San Cristóbal, perteneciente a Bogotá, Distrito Capital. Alegan que dicha falta de reparación se relaciona directamente con el actuar negligente del defensor público que les fue asignado por el Estado.
2. Los peticionarios relatan que el 19 de mayo de 1994 se desbordó la quebrada denominada “El Zuque”, provocando una avalancha que inundó las calles y viviendas de San Cristóbal, Bogotá, Distrito Capital, dejando como resultado seis muertos, un desaparecido y más de cien personas damnificadas, entre estos últimos, las presuntas víctimas. Derivado de ello, manifiestan que la Defensoría del Pueblo designó a las presuntas víctimas un defensor público con el objeto de velar por sus derechos y representarlos ante las autoridades judiciales por estos hechos.
3. El 19 de diciembre de 1995 las presuntas víctimas, a través del defensor del pueblo que les fue asignado, interpusieron una acción de reparación directa en contra del alcalde de Bogotá, alegando que el desbordamiento de la quebrada fue a consecuencia de la explotación indebida de los recursos naturales de la quebrada, con el consentimiento indebido de las autoridades locales. En sentencia de 18 de febrero de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 1994.

SEGUNDO: Condenar en abstracto al Distrito de Santafé de Bogotá a pagar por concepto de perjuicios materiales, de acuerdo al valor que se determine en el correspondiente incidente de perjuicios previstos en el artículo 137 del C.P.C. y dentro del término y con las pautas antes establecidas.

[…]

1. Consecuentemente, el 28 de junio de 1999 el delegado de la Defensoría del Pueblo, en representación de las presuntas víctimas, solicitó la liquidación de perjuicios ante dicho tribunal. El 17 de noviembre de 1999 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió un término de cinco días al defensor público para acreditar su calidad de mandatario judicial dentro del proceso administrativo. El 21 de noviembre de ese año venció el término concedido; no obstante, el representante de las presuntas víctimas no acreditó su mandato judicial. Consecuentemente, mediante auto de 27 de enero de 2000 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio por no presentada la propuesta del incidente de liquidación, debido a que no acreditó su mandato judicial; dicha decisión quedó firme debido a que no se interpuso ningún recurso en su contra.
2. De la información contenida en el expediente, se desprende que las presuntas víctimas, con el objeto de obtener una reparación en su favor, continuaron realizando una serie de gestiones ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo siguiente:
3. El 11 de junio de 2002 el nuevo representante legal de las presuntas víctimas, aportó material probatorio para el incidente de regulación de perjuicios, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En auto de 16 de julio de 2002 el referido tribunal rechazó la inclusión de las presuntas víctimas en el incidente de regulación debido a su extemporaneidad. En esa línea, las presuntas víctimas solicitaron nuevamente su reconocimiento como parte del incidente de regulación de perjuicios; no obstante, el 22 de abril de 2004 el mencionado tribunal negó sus pretensiones.
4. El 19 de mayo de 2005 se celebró la diligencia de conciliación respecto a los actores que estaban incluidos en el incidente de liquidación de perjuicios. En resolución de 6 de julio de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efectos los autos de 16 de julio de 2002 y 22 de abril de 2004, a través de los cuales rechazó la inclusión de las presuntas víctimas en el incidente de liquidación. Inconforme con ello, la autoridad demandada interpuso un recurso de apelación, mismo que le fue parcialmente negado el 10 de agosto de 2005; no obstante, nuevamente no consideró a las presuntas víctimas dentro del incidente de regulación de perjuicios.
5. En contra de lo anterior, interpusieron recurso de reposición; no obstante, el 9 de noviembre de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la resolución de 10 de agosto de 2005, estableciendo que: “[…] *la causa por la cual no fue tenido en cuenta el memorial que proponía el incidente de liquidación consistió en que no se había acreditado la presentación judicial, y no por que hubiese sido presentado de manera extemporánea* […]”.
6. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2006 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó al Distrito Capital de Bogotá el pago del incidente de regulación de perjuicios en favor de dos sujetos, por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, sin incluir a las presuntas víctimas. En contra de ello, el abogado de las presuntas víctimas interpuso un recurso de apelación; mismo que en resolución de 6 de diciembre de 2006 fue negado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debido a que la cuantía del caso configuraba un proceso de instancia única. No conformes, interpusieron un recurso de queja ante el Consejo de Estado, mismo que en sentencia de 7 de febrero de 2007, emitida por su Sección Tercera, estimó bien denegado el recurso de apelación.
7. En esa misma línea, se desprende que las presuntas víctimas ejercieron su derecho de petición ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual en resolución de 22 de febrero de 2008 resolvió lo siguiente:

[…]

Por último, es oportuno precisar que el trámite incidental se inició a solicitud de dos de los demandados, a través de apoderado; con relación a los petentes (sic), si bien la solicitud del incidente de regulación de perjuicios la interpuso el Delegado de la Defensoría del Pueblo (…), invocando la representación de ustedes, no fue aceptada mediante auto del 27 de enero de 2000, por no haber acreditado la calidad de apoderado judicial, en consecuencia se rechazó su solicitud de inclusión en el incidente de regulación de perjuicios, la cual quedó en firme al no haber sido oportunamente impugnada.

1. Por otro lado, en 2008 las presuntas víctimas interpusieron una nueva acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demandando a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo por los actos, hechos y omisiones presentadas en el servicio de defensoría pública. En resolución de 4 de marzo de 2009 el referido tribunal rechazó la demanda al considerar que se había configurado la caducidad de la acción, debido a que esta se presentó cuatro años después de la alegada omisión del defensor público y el término para interponer la demanda de reparación directa es de dos años a partir del hecho lesivo. No conformes, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación, mismo que en resolución de 21 de octubre de 2011 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, confirmó la decisión apelada.
2. Contra esta decisión, las presuntas víctimas interpusieron una acción de tutela, alegando vulneraciones a sus derechos humanos por parte del Consejo de Estado al rechazar el recurso de apelación. En sentencia de 21 de junio de 2012 el Consejo de Estado negó la acción de tutela debido a su improcedencia, estableciendo que “[…] *al no cumplir con elementos generales de procedencia resulta innecesario establecer si ha ocurrido uno de los eventos determinantes para la prosperidad de la acción de tutela contra la providencia judicial*”.
3. En resumen, las presuntas víctimas alegan que el actuar negligente de la representación legal que les proporcionó la Defensoría del Pueblo resultó en la falta de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las autoridades del Distrito Capital; además, aducen la vulneración a su derecho a la igualdad, debido a que solamente a dos personas del grupo de damnificados, así como a los familiares de las tres personas fallecidas y del desaparecido, fueron reparados en la vía administrativa.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. El Estado colombiano, por su parte, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible por: (a) la extemporaneidad en la presentación de la petición; (b) ser manifiestamente infundada; (c) el indebido agotamiento de los recursos internos; y (d) porque los peticionarios pretenden usar a la CIDH como una “cuarta instancia internacional”. Además, aduce que los peticionarios no individualizan a las diecinueve de las veintidós personas a las que se refieren en su escrito de petición inicial, y por tanto, no tiene claridad respecto de las personas que componen el grupo de presuntas víctimas de la presente petición.
2. Con respecto al punto (a), Colombia indica que la petición fue presentada ante la CIDH el 11 de octubre de 2013, y que la decisión definitiva relacionada con el objeto de la petición fue el fallo de tutela emitido el 21 de junio de 2012 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, misma que fue remitida ante la Corte Constitucional el 14 de diciembre de 2012, en donde no fue seleccionada para su revisión. En ese sentido, Colombia aduce que la petición fue presentada nueve meses y veinticinco días después de la notificación de la resolución del Consejo de Estado que negó la acción de tutela, incumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. En relación con el punto (b), señala que los peticionarios no presentan argumento alguno que demuestre la existencia de una ley discriminatoria en el ámbito interno o cuya aplicación haya sido arbitraria y, por ende, se pudiera traducir en una presunta vulneración al derecho a la igualdad ante la ley. Por lo tanto, sostiene que la petición es manifiestamente infundada conforme a lo establecido en el artículo 47.c) de la Convención, debido a que no surge elemento probatorio alguno que permita sustentar la alegada responsabilidad del Estado.
4. Respecto al punto (c), expresa que la acción de reparación directa constituye un recurso adecuado y efectivo para reconocer la eventual responsabilidad administrativa del Estado por violaciones a derechos humanos, disponiendo las medidas necesarias para establecer una reparación integral. No obstante, establece que la segunda acción de reparación directa interpuesta por los peticionarios fue inadmitida en auto de 4 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que se había configurado la caducidad de la acción. En ese sentido, aduce que en el presente caso se configura el indebido agotamiento de los recursos internos en consonancia con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Por último, relativo al punto (d), Colombia indica que la función coadyuvante de la CIDH determina que esta no tiene la facultad para revisar las providencias de los tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Por lo tanto, la revisión de un fallo proferido por una instancia judicial doméstica solo será procedente cuando verse sobre la vulneración de un derecho contenido en la Convención Americana. En este orden de ideas, alega que los peticionarios pretenden que se verifiquen las decisiones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa y respecto a la acción de tutela interpuesta en 2008. Por lo tanto, considera que los peticionarios acuden ante la ICDH con el objeto de que realice una nueva valoración de las pruebas e interprete las normas aplicables a cada caso en concreto, sosteniendo que la presente petición resulta inadmisible en conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el reclamo principal vertido por los peticionarios es la falta de pago de la indemnización en favor de las presuntas víctimas por los hechos ocurridos el 19 de mayo de 1994 en el barrio de San Cristóbal, Bogotá, perteneciente al Distrito Capital, debido a que el defensor público proporcionado por la Defensoría del Pueblo no ejerció una defensa diligente en su favor, dado que no acreditó su calidad de apoderado judicial en el plazo establecido por las autoridades judiciales domésticas y, consecuentemente, el Tribual Administrativo de Cundinamarca no los incluyó en el incidente de regulación de perjuicios. El Estado, por una parte, alega el indebido agotamiento de los recursos internos, debido a que la segunda acción de reparación directa interpuesta por las presuntas víctimas se realizó de manera y extemporánea y; por otro lado, aduce que la petición se presentó nueve meses y veinticinco días después de la notificación que puso fin a los recursos internos.
2. En estrecha relación con lo anterior, la CIDH observa que el 19 de febrero de 1999 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera determinó la responsabilidad administrativa del Distrito Capital de Santafé de Bogotá por el desbordamiento de la quebrada ocurrido en mayo de 1994. Por consiguiente, el defensor público asignado a las presuntas víctimas por la Defensoría del Pueblo solicitó la liquidación de perjuicios en su favor. El 17 de noviembre de 1999 el referido tribunal le concedió al abogado defensor público un plazo de cinco días para acreditar su mandato judicial; no obstante, este omitió responder dicho requerimiento y el 27 de enero de 2000 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio por no presentado el incidente de liquidación, resolución que quedó en firme debido a que esta no fue impugnada. No obstante, las presuntas víctimas, a través de un nuevo mandatario judicial, continuaron impulsando el proceso ante la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, en resolución de 8 de noviembre de 2006 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó al Distrito Capital de Bogotá al pago del incidente de regulación de perjuicios únicamente en favor de dos personas, sin incluir a las presuntas víctimas de la presente petición. No conformes, interpusieron un recurso de apelación, mismo que les fue negado el 6 de diciembre de 2006. En contra de tal negativa, interpusieron un recurso de queja ante el Consejo de Estado, mismo que estableció que la negativa del recurso de apelación fue correctamente emitida. Por otro lado, las presuntas víctimas ejercieron su derecho de petición ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, en resolución de 22 de febrero de 2008, dicho tribunal determinó nuevamente que: “[…] *por no haber acreditado la calidad de apoderado judicial, en consecuencia se rechazó su solicitud de inclusión en el incidente de regulación de perjuicios, la cual quedó en firme al no haber sido oportunamente impugnada* […]”.
3. Posteriormente, las presuntas víctimas interpusieron una nueva acción de reparación directa alegando las omisiones cometidas por el defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo; no obstante, el 4 de marzo de 2009 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda al haberse configurado la caducidad de la acción. No conformes con ello, interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue desestimando por tratarse de un proceso de instancia única debido a la cuantía del caso; finalmente, en contra de ello, interpusieron una acción de tutela, misma que fue rechazada por improcedente en sentencia de 21 de junio de 2012.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que la representación legal de las presuntas víctimas estaba a cargo de la Defensoría del Pueblo, organismo de carácter público. A juicio de la CIDH, correspondía a los representantes de tal entidad velar, en el marco del proceso contencioso-administrativo, por los intereses de las presuntas víctimas mediante la interposición de los recursos y gestiones correspondientes ante las autoridades judiciales competentes. En un caso como el presente, en el que las presuntas víctimas son personas en condiciones de vulnerabilidad que requerían de una defensa pública que efectivamente procurara su acceso a la justicia, la Comisión considera, siguiendo precedentes similares en la materia[[5]](#footnote-6), que las omisiones del defensor de oficio que les fue asignado, en principio, no son atribuibles a las presuntas víctimas; y por tanto, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
5. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, al considerar que los hechos tuvieron lugar desde el 19 de mayo de 1994; que los peticionarios continuaron impulsando el proceso en la vía contencioso-administrativa y mediante acciones de tutela, siendo esta última rechazada el 21 de junio de 2012 y, posteriormente, quedando ejecutoriada el 24 de junio de ese mismo año; y que la petición fue recibida ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 11 de octubre de 2013. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
6. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Frente al argumento del Estado, sobre la falta de individualización de las presuntas víctimas, se recuerda que la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana, requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables[[7]](#footnote-8). Asimismo, la Comisión ha valorado que el texto del mencionado artículo de la Convención no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que —por sus características— pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas, pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas[[8]](#footnote-9). En la presente situación se han establecido a veintidós presuntas víctimas como los afectados del desbordamiento de la quebrada ocurrido en San Cristóbal, Bogotá, Distrito Capital el 19 de mayo de 1994; no obstante, solo se han individualizado a tres presuntas víctimas de las veintidós. En tal sentido, como ha aclarado la Corte IDH, en el procedimiento de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano, la individualización final de las presuntas víctimas debe realizarse en la etapa de fondo ante la CIDH, lo cual debe establecerse en el informe que esta emita en los términos del artículo 50 de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
2. Además, el Estado alega que la CIDH no tiene competencia para constituirse en una instancia adicional a las nacionales con el objeto de reevaluar las decisiones internas que ya fueron valoradas por estas. Frente a esto, la CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. En el presente caso, la parte peticionaria alega que el defensor público que asignado por la Defensoría del Pueblo omitió realizar las gestiones pertinentes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, a consecuencia de ello, no fueron reparados en la vía administrativa. Frente a esta controversia, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia interamericana, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, es necesario *evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”*[[10]](#footnote-11). Esto, toda vez que “*la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva*”[[11]](#footnote-12). Con base en los citados parámetros, la Comisión considera que, *prima facie,* las omisiones del defensor de oficio podrían caracterizar una violación del derecho a la defensa, puesto que el defensor de oficio es quien representa en todas las instancias y debe propender por los mejores intereses de sus representados.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En la petición se hace referencia a veintidós presuntas víctimas; sin embargo, en la misma solo se individualizan a las siguientes tres: 1. Luz Marina Benito Céspedes; 2. Adelmo Benito Céspedes; y 3. Angelmiro Ávila. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase: CIDH, Informe No. 214/22. Petición 867-09. Admisibilidad. Aberlardo Árevalo Choque y otros. Bolivia. 13 de agosto de 2022, párr 49; y CIDH, Informe N° 29/17, Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y familia, El Salvador, 18 de marzo de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 23; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr 32. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 164. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Ver también: CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-12)